



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 64 De Jueves, 20 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420190006200	Jurisdicción Voluntaria	Magnolia Vanegas Roa	William Steph Chavarro Vanegas	19/05/2021	Auto Requiere - Se Ingresa Auto Que Ordena Requerir A Notarías.
41001311000420210012300	Ordinario	Betty Chacon Cortes	Hernando Cardona Florez	19/05/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Se Ingresa Auto Que Admite Demanda.
41001311000420210004300	Ordinario	Juan Miguel Morales Calderon	Jhon Jairo Peña Acosta	19/05/2021	Auto Decide - Se Ingresa Auto Que Decide Nom Brar Curador Ad-Litem
41001311000420190054200	Procesos Verbales	Luis Enrique Arismendi Peña	Daniela Joven Fierro	19/05/2021	Auto Decide - Se Ingresa Auto Que Decide Prorroga Término Resolver Instancia.
41001311000420210015800	Procesos Verbales Sumarios	Daniel Felipe Rivera Sarria	Efrain Rivewra Andrade	19/05/2021	Auto Decide - Se Ingresa Auto Que Decide Aceptar Retiro Demanda.

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 20 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

fb4c61bf-c133-4662-af46-534f31711ed5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 64 De Jueves, 20 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210009000	Verbal	Olga Lucia Mosquera Caicedo	Sanmy De La Cruz	19/05/2021	Auto Ordena - Se Ingresa Auto Que Ordena Emplazar Al Demandado
41001311000420190023800	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	Mayra Alejandra Cotacio Mahecha	Personas Herederos Indeterminadas	19/05/2021	Auto Resuelve Excepciones - Se Ingresa Auto Que Decide No Prospera Excepción Previa.

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 20 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

fb4c61bf-c133-4662-af46-534f31711ed5



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**

Fecha:	19 DE MAYO 2021
Clase de proceso:	MUERTE PRESUNTA
Demandante: Correo electrónico:	MAGNOLIA VANEGAS ROA Desconocido
Apoderada Correo electrónico:	KATERINE SILVA MANCHOLA katas-22@hotmail.com
Desaparecido:	WILLIAM STEPH CHAVARRO VANEGAS
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00062-00
Decisión:	REQUERIMIENTO

Como quiera que se agotó el término en silencio para que las entidades NOTARIA PRIMERA, SEGUNDA, CUARTA, QUINTA, FUERZA AEREA DE COLOMBIA EJERCITO NACIONAL, REGISTRADURIA ESTADO CIVIL, DIAN, CTI, vinculadas en la providencia de fecha 23 de abril de 2021, remitiera al Despacho la información solicitada, se les requerirá para que cumpla con dicha orden DE MANERA INMEDIATA , toda vez que la información solicitada constituye pruebas documentales necesarias para la decisión de fondo en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ**

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27551304ce6e998e2288667f7944eccf07e7b77e3842267d49194af667d0c2e2**
Documento generado en 19/05/2021 06:39:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	19 DE MAYO 2021
Clase de proceso:	V. UNION MARITAL DE HECHO Y SOC. PATPATRIMONIAL
Demandante: Correo electronico:	BETTY CHACON CORTEZ bettychacon79@hotmail.com
Apoderado Correo electronico:	HELENA ROSA POLANIA helenapolania@yahoo.com
Demandada: Correo electronico: Direccion:	HERNANDO CARDONA FLOREZ Desconocido
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00123-00
Decisión:	ADMITE
Interlocutorio	No. 147

Al ser **SUBSANADA** la demanda en referencia y cumplir con los presupuestos de los artículos 82 y s.s. del CGP y el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas que le armonizan, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda **Verbal- DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL** promovida por BETTY CHACON CORTES contra HERNANDO CARDONA FLOREZ.
2. TRAMITAR en **primera instancia** la demanda por las reglas del proceso VERBAL del C.G.P. (Art. 22-20).
3. La notificación personal del demandado HERNANDO CARDONA CHAVEZ, se procurará conforme a lo indicado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, es decir notificación personal física, y el emplazamiento, según sea del caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (art. 10 del Decreto 806 del 04-096-20209). **Para efectos de la notificación el Despacho ordena que se surta a través de la parte demandante allegándose al correo electrónico del juzgado copia de la constancia de envió y RECIBIDO por intermedio de CORREO CERTIFICADO a la carrera 32 No. 24-89 Puertas del Sol de Neiva Huila** (esto en razón a que se manifiesta en demanda el desconocimiento de correo electrónico del demandado), al cual se debe anexar el presente auto admisorio, el inadmisorio y la subsanación, junto con la demanda y los anexos. Los términos de traslado empezaran a correr desde el día hábil siguiente al del recibo de la notificación personal debidamente acreditada ante el Despacho.
4. EL TRASLADO de la demanda para su contestación será por el término de **veinte (20) días**, para que el demandado HERNANDO CARDONA FLOREZ ejerzan su derecho de contradicción por intermedio de abogado.
5. NEGAR la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del usufructo y vehículos por cuanto en esta clase de asuntos solo procede las señaladas en el artículo 590-1 CGP, esto es la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro. Para efectos de decretar la medida cautelar consistente en embargo y retención de dineros en entidades bancarias se debe fijar la cuantía y prestar caución del 20% de la cuantía estimada.
6. RECONOCER personería en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante a la profesional en derecho, doctora HELENA ROSA POLANIA identificado

con C.C. No. 36.068.718 T.P. No. 133.453 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: helenapolania@yahoo.com, Cel. 3204085372.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

619fe4b7a62dcb8afe19b04be43a10232f105a14a3e20d3e8cbb21ab707c3a1e

Documento generado en 19/05/2021 06:39:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	19 MAYO 2021 10 DE MAYO 2021
Clase de proceso:	V. UNION MARITAL DE HECHO Y SOC. PATRIMONIAL
Demandante: Correo electronico:	JUAN MIGUEL MORALES CALDERON juanmiguelm@gmail.com
Apoderado Correo electronico:	MARLON JAVIER MAÑOSCA abogadosliberato@gmail.com
Demandada: Correo electronico: Direccion:	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JHON JAIRO PEÑA ACOSTA
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00043-00
Decisión:	DESIGNAR CURADOR ADLITEM

En cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 19 de febrero de 2021 se designa al abogado DANIEL MORALES GARCIA C.C. No. 107524042 TP. 255913 CSJ, como curador *ad litem* de los herederos indeterminados del causante JHON JAIRO PEÑA ACOSTA . Notificar la designación al correo personal del abogado daniel_moralesgarcia@hotmail.com cel. 3163177308.

Aceptada la designación, CORRASE TRASLADO de la demanda y de sus anexos al curador *ad litem* por el termino de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción. Envíese por secretaria la demanda digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f200410d1cfb77c8ff3f1d5c9f53b584cb5c2740e0064e460e5a5523df7ec1**
Documento generado en 19/05/2021 06:39:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3212296429

Fecha:	19 de mayo de 2021
Proceso	Impugnación Paternidad
Demandante	LUIS ENRIQUE ARISMENDI PEÑA
Demandada	DANIELA JOVEN FIERRO
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00542 00
Decisión:	Prórroga

Teniendo en cuenta que la última notificación se realizó el 5 de febrero de 2020, se decide dar aplicación al inciso 5 del artículo 121 CGP, esto es, prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, que no podrá ser superior a seis (6) meses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ**

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa570186b3c161fd82414d2906a302829f07a407738260fd19d98fd08c1f7251

Documento generado en 19/05/2021 06:39:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	19 MAYO 2021
Clase de proceso:	V. ADJUDICACIÓN DE APOYO TRANSITORIO
Demandante: Correo electronico:	DANIEL FELIPE RIVERA danielriveraz@hotmail.com
Apoderado Correo electronico:	DIANA MARCELA RINCON abog.diana.rincon@hotmail.com
Titular Acto Juridico: Correo electronico:	EFRAIN RIVERA ANDRADE danielriveraz@hotmail.com
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00158-00
Decisión:	SE ACCEDE RETIRO

En memorial de fecha 18 de mayo de 2021, la apoderada del demandante solicita el retiro de la demanda por el fallecimiento del señor EFRAIN RIVERA ANDRADE persona de quien se requería la adjudicación Transitoria de Apoyo y acredita esta circunstancia mediante el certificado de defunción en el cual se registra como fecha de deceso el 12 de mayo de 2021.

De conformidad con el artículo 92 CGP, se accede al retiro de la demanda solicitada por la apoderada, déjese la anotación correspondiente en el sistema Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff486916cb7a17b708550abe1b6aa1d97ed73428fc8410a5c122c80582581ced**
Documento generado en 19/05/2021 06:39:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	19 DE MAYO 2021 19 DE MAYO DE 2021
Clase de proceso:	V. PRIVACION PATRIA POTESTAD
Demandante: Correo electronico:	OLGA LUCIA MOSQUERA CAICEDO olgalumosquera@outlook.com
Apoderado Correo electronico:	RODNEY BECERRA MEDINA robecerra@defensoria.edu.co ,rbmabogado@yahoo.es
Demandado: Correo electronico:	SANMY DE LA CRUZ Desconocido
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00090-00
Decisión:	ORDENA EMPLAZAMIENTO

Teniendo en cuenta que en la base de datos de la EPS COOMEVA no se encontraron registros de la dirección física y electrónica del señor SANMY DE LA CRUZ según lo informado por dicha entidad en oficio de fecha 07 de mayo de 2021, se ordenará su emplazamiento en la forma establecido en el Decreto 806 del 2020, numeral 10, que señala: "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito", por lo tanto lo procedente es surtir el registro por el Despacho a través de Secretaria en el registro nacional de Emplazados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10791299b82d94bec444fd61a7afee7c4f54af462237becaf32e62fafa4c93bb**
Documento generado en 19/05/2021 06:39:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	19 DE MAYO 2021
Clase de proceso:	V. UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: Correo electronico:	MAYRA ALEJANDRA COTACIO
Apoderado Correo electronico:	MONICA PATRICIA GARCIA MEJIA monicagarciaabogada@gmail.com
Demandada:	NELLY MACHADO ZAPATA, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JHON FREDY FERRARO ESCOBAR
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00238-00
Decisión:	DECLARA NO PROSPERA LA EXCEPCION PREVIA
Interlocutorio	No. 138

Procede el Despacho a resolver la EXCEPCION PREVIA, incoada por la demandada NELLY MACHADO ZAPATA dentro del presente proceso de UNION MARITAL DE HECHO promovido por MAYRA ALEJANDRA COTACIO MAHECHA contra NELLY MACHADO ZAPATA y herederos determinados e indeterminados de JHON FREDY FERRARO ESCOBAR.

ANTECEDENTES

1. La demandada NELLY MACHADO ZAPATA en su escrito de excepciones previas plantean **“FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA” argumentado:**
 - La señora MAYRA ALEJANDRA COTACIO impetró demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho en la ciudad de Neiva – Huila y no tuvo en cuenta que el domicilio y residencia de la demandada es el municipio de Carepa Antioquia, que era el lugar donde debió presentar la respectiva demanda ya que era ahí donde ella tenía su domicilio, residencia y negocios con el extinto JHON FREDY FERRARO ESCOBAR.
 - Como fundamento jurídico cita el artículo 28 numeral 2 del CGP y el Auto AC 363 del 2014 dictado por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil 11001020300020130283000.
2. Mediante auto de fecha 15 de marzo de 2021 se corrió traslado de la excepción previa a la parte demandante conforme al artículo 101-1 C.G.P., pero no hubo pronunciamiento, según constancia secretarial de fecha 23 de marzo de la anualidad.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 101 del CGP, las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

“1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”.

.....

“Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez”.

Para efecto de resolver la excepción previa formulada por la demanda se tendrá como fundamento jurídico el artículo 28 del CGP que regula las reglas de competencia territorial en los procesos de esta estirpe, al respecto la norma citada señala:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado” ...

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”. (subrayado nuestro).

La Corte suprema de Justicia en diversos pronunciamientos incluido el citado por el demandado como fundamento jurídico de la excepción previa y una más reciente la AC774-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00442-00 de ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021) ha señalado que en los procesos contenciosos, la regla general de atribución de la competencia por el factor territorial esta asignada al funcionario del domicilio de demandado; cuando se pretenda la declaración de una unión marital de hecho también puede conocer el Juez del domicilio común anterior a elección del actor salvo norma en contrario.

En el caso concreto, la actora MAYRA ALEJANDRA COTACIO al momento de presentar la demanda señaló el desconocimiento de dirección física de la demandada NELLY MACHADO ZAPATA, luego en escrito de subsanación señaló el municipio de Carepa Antioquia como domicilio para la notificación de la demanda, que fue ratificada por la demandada al momento de su notificación personal.

No obstante, la demandante opto por presentar la demanda ante el Juez de Familia de la ciudad de Neiva Huila siguiendo la regla del numeral 2 articulo 28 CGP, esto es, el domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes MAYRA ALEJANDRA COTACIO y el extinto JHON FREDY FERRARO en el municipio de Palermo Huila, domicilio que conserva, pues se encuentra censada en dicho municipio con encuesta vigente del 18 de octubre del 2018 como se puede constatar de las consultas realizadas por este Despacho el 06 de mayo de 2021 en las bases de datos del SISBEN y ADRES en este último, aparece Palermo como municipio de afiliación hasta el 31 de marzo de 2021 que finalizó la afiliación, como se puede visualizar a continuación:

ADRES

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos General de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultado de la consulta:

Información Básica del Afiliado:

DESCRIPCIÓN	DETALLE
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	101528218
NOMBRES	MAYRA ALEJANDRA
APELLIDOS	COTACIO MACHADO
FECHA DE NACIMIENTO	1979
DEPARTAMENTO	HUILA
MUNICIPIO	PALERMO

Datos de afiliación:

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
RETRADO	CASA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR - CM"	CONTRIBUTIVO	02/03/2018	31/03/2021	COTIZANTE

Sisben

Registro válido B2

Fecha de consulta: 04/05/2021

Tipo: 00000000000000000000

DATOS PERSONALES

Nombre: MAYRA ALEJANDRA

Apellido: COTACIO MACHADO

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 101528218

Municipio: Palermo

Departamento: Huila

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Estado vigente: 04/05/2021

Última actualización del ciudadano: 04/05/2021

Última actualización de registros:

Si bien el domicilio del demandado NELLY MACHADO ZAPATA es el fuero general de atribución de competencia territorial, igualmente resultaba aplicable, a elección de la parte demandante, el domicilio común anterior de la pareja por consérvalo aún la promotora.

Así las cosas, la excepción previa no está llamada a prosperar, por cuanto el municipio de Palermo Huila fue el último domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes y lo conserva la accionante, MAYRA ALEJANDRA COTACIO, razón suficiente para dar aplicación al citado inciso 1º, numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Lo anterior máxime, al tener presente en el caso sub judice el principio de perpetuatio jurisdictione, necesario a tener en cuenta al resolver la excepción previa, dado que se planteando falta de competencia territorial 28 de CGP, sin tener en cuenta el artículo 16 del mismo Código que consagra la prorrogabilidad de la competencia por factores distintos al subjetivo y funcional, como es el caso de la territorial, y a su vez dispone la improrrogabilidad de la misma en estos dos factores subjetivos.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con las anteriores consideraciones, la excepción previa FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA formulada por la parte demandada NELLY MACHADO ZAPATA no prospera.

SEGUNDO. Continuar con el trámite en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bfc1f59a35b2a2dcb42ad9327fef56a90b27e8ebdda5371c26fe7dd93743cb2**

Documento generado en 19/05/2021 06:39:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>